

Previo a iniciar la audiencia se requiere a las partes para que presten su colaboración, esto es, se tenga el respeto por cada uno de los intervinientes, a cada uno de los cuales se les dará la palabra iniciando con el demandante, luego el demandado, posterior el Ministerio Público, se solicita guarden silencio mientras los demás intervienen. De igual modo se les pone de presente que ante cualquier incumplimiento de esta solicitud serán silenciados en sus micrófonos por el moderador y si persisten las intervenciones fuera de lugar pueden ser expulsados de la audiencia.

Una vez listas las partes vamos a dar por iniciada la audiencia virtual y solicito al MODERADOR EMPEZAR A GRABAR AHORA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

ACTA No. 12

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00310- 00
DEMANDANTE:	LEANDRO ARIAS PIMIENTA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL

Juez: MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

En Bogotá, a los dos (2) días del mes de marzo del año de dos mil veintitrés (2023), siendo las 11:00 a.m., el suscrito Juez 66 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá, da inicio a la AUDIENCIA INICIAL convocada en el medio de control de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Sea lo primero señalar que, el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 que fuera modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por consiguiente, esta diligencia es legal, procedente y es adelantada a través de la

plataforma lifestize dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura para la realización de audiencias virtuales.

Se declara abierta la audiencia inicial

Presentación de las partes asistentes

Apoderado parte demandante

Nombre: María Mercedes Ustate Valera
Correo: mariaustate@gmail.com
C.C: 1.098.701.803
T.P: 263.082 del C. S. de la J.
Celular: 301 7508959

Apoderada entidad demandada Policía Nacional

Nombre: Jenny Fernanda Cáceres Villabona
Correo: decun.notificacion@policia.gov.co
asesorias.fernandacaceres@hotmail.com
C.C. No. 1.098.606.905
T.P: 176.198 del C.S. de la J
Celular: 320 4875815

Agente Del Ministerio Público - Procuradora Judicial I 86 Administrativa

Nombre: Lizeth Milena Figueredo Blanco
Correo: lfigueredo@procuraduría.gov.co
C.C 52.196.873
T.P 98.476 del C.S.J
Celular. 320 393 0150

El Despacho procede a reconocerle personería para actuar en el presente proceso a la abogada Jenny Fernanda Cáceres Villabona identificada con C.C. 1.098.606.905 y T.P. 176.198 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con la sustitución de poder que fue allegado.

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

El Despacho recuerda que el primer propósito de esta audiencia inicial es el de sanear el proceso, es decir, decidir sobre los vicios, irregularidades o inconsistencias que se hayan presentado en el trámite de admisión, notificación del auto admisorio y contestación de la demanda. Sentada esta facultad de saneamiento, se pregunta a los apoderados si evidencian alguna irregularidad que pueda acarrear vicios de nulidad.

Parte demandante: No observa vicios o irregularidades.

Parte demandada: No observa vicios o irregularidades.

Ministerio Público: No observa vicios o irregularidades.

Escuchadas las partes, el Despacho hace un recuento de lo transcurrido hasta la presente audiencia, señala que mediante auto del 10 de marzo de 2021 se admitió la demanda objeto de la presente diligencia, y en dicha providencia se ordenó notificar personalmente al extremo demandado.

Conforme lo anterior, según lo establecido en el artículo 199 de C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., la notificación a las partes se surtió en las siguientes fechas:

- MINISTERIO PÚBLICO 01/08/2022
- MINISTERIO DE DEFENSA 01/08/2022
- POLICIA NACIONAL 01/08/2022
- AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO 01/08/2022

Por lo anterior, la fecha del ultimo envío de mensaje para notificación fue el 01/08/2022, por lo que la fecha de la notificación se surtió 2 días después esto es 3/08/2022

Por lo tanto, el término común de traslado de la demanda por 30 días (artículo 172 C.P.A.C.A.) tuvo como fecha de inicio el 04/08/2022 y tuvo como fecha de vencimiento el 15/09/2022.

Se tiene entonces que la entidad demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda el 15 de septiembre de 2022, por lo la demanda se contestó en término.

Por lo demás el Despacho considera no existen aspectos del proceso que deban ser saneados, pues se cuenta con jurisdicción, competencia, la acción fue presentada de manera oportuna, y hasta el momento se han surtido todos los trámites y procedimientos previstos en la Ley 1437 de 2011, así como se ha garantizado el derecho al debido proceso de las partes.

AUTO: Entiéndase saneado el proceso hasta esta etapa y continúese con el trámite de esta diligencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como hechos relevantes que sirvieron de sustento para la interposición de la demanda objeto de la presente se relatan los siguientes:

2.1 El Joven Miller Janier Arias Carrillo, falleció el día 14 de febrero del año 2019 en el Municipio de Sabanagrande, Departamento del Atlántico.

2.2 Que la muerte del joven fue producto de un acto de acribillamiento cometido por un grupo de efectivos de la Policía Nacional, quienes el día 14 de febrero del año 2019 lo ejecutaron en un parque contiguo a la Estación de Policía del Municipio de Sabanagrande al propinarle múltiples y letales heridas de bala.

2.3 Que el móvil del ilegal ajusticiamiento se remonta al 13 de febrero del año 2019, fecha para la cual Miller Janier Arias Carrillo acudió a socorrer a su amigo, el señor Luis Carlos Mendoza Maldonado, a quien los agentes de la Policía Nacional de Sabanagrande torturaban físicamente frente a la residencia de la madre de este último.

2.4 Fue en esos momentos cuando el señor Miller Janier Arias Carrillo quien se encontraba en la vivienda de su hermana Kati Tatiana Arias Carrillo, acudió a socorrer a Luis Carlos Mendoza Maldonado con el propósito de evitar que los inhumanos agravios físicos de los policiales terminaran con la vida de su amigo. A

consecuencia de lo cual se generó un altercado en plena vía pública en la que los policías y Miller Janier se golpearon mutuamente.

2.5 Acto seguido, el señor Luis Carlos Mendoza Maldonado procedió a refugiarse en la vivienda de su madre, mientras los agentes de la Policía Nacional adscritos al Municipio de Sabanagrande amenazaban públicamente de muerte a Miller Janier Arias Carrillo luego de golpearlo en múltiples ocasiones, lo cual sucedió en presencia de su hermana Kati Tatiana Arias Carrillo, quien ya había llegado al lugar de los hechos.

2.6 Al día siguiente, es decir, el día 14 de febrero de 2019 los agentes de la Policía abordaron a Miller Janier Arias Carrillo con claras intenciones de ejecutarlo extrajudicialmente mientras este se encontraba viendo un partido de futbol en la cancha contigua al Comando de la Policía de Sabanagrande.

2.7 Como puede apreciarse en videos grabados por los pobladores, los policiales no actuaron como respuesta y ante la apremiante necesidad de repeler una agresión real e inminente ocasionada por Miller Janier Arias Carrillo, sino que lo rodearon y masacraron con múltiples impactos de bala, los cuales fueron accionados desde sus armas de fuego de dotación oficial incluso arrodillado en el suelo y en pleno estado de indefensión.

2.8 Que a consecuencia de las graves alteraciones a su estado de salud, Miller Janier Arias Carrillo fue trasladado inicialmente a la E.S.E. Hospital de Sabanagrande, remitiéndose posteriormente a la Fundación Campbell del Municipio de Malambo y de ahí a la sede de Barranquilla de esa institución, lugar donde se produjo su deceso.

2.9 Que con motivo de los hechos en los que fue asesinado Miller Janier Arias Carrillo se adelantó una investigación disciplinaria por parte de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía del Atlántico⁶ contra el Agente Miguel Ángel Martínez de La Rosa; investigación que fue archivada por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno a través de providencia de fecha 26 de Julio de 2019, tomando por único sustento las declaraciones de los agentes de policía que fueron copartícipes de la ejecución extrajudicial del ciudadano.

2.10 Que en las declaraciones rendidas por los oficiales de Policía que obraron como copartícipes de la ejecución se pretendió justificar la actuación señalando que

el ciudadano se encontraba drogado, gritando en el parque que iba a matar a un policía accionando un bomba; y que a ello se sumó el hecho de que cuando se acercaron a intentar disuadirlo de que continuara autoinfringiéndose heridas con un arma cortopunzante, MILLER JANIER hirió en el cuello al Agente Miguel Ángel Martínez de La Rosa.

2.11 El Informe Pericial de Necropsia expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal evidenció que los oficiales efectuaron multiplicidad de disparos contra Miller Janier Arias Carrillo, siete (7) de los cuales produjeron las siguientes heridas de arma de fuego:

“1.1. UNA (01) HERIDA PENETRANTE EN TORAX QUE PRODUCE TRAUMA DE TORAX PERFORANTE. (...) 1.2. UNA (01) HERIDA EN ABDOMEN QUE PRODUCE TRAUMA DE ABDOMEN PERFORANTE (...) CINCO (5) HERIDAS POR PASO TANGENCIAL DE PROYECTIL LOCALIZADAS EN EL MENTON, TORAX, ABDOMEN Y MANO DERECHA”

2.12 Que Miller Janier Arias Carrillo sostenía con su grupo familiar especiales relaciones de afecto e intenso amor, caracterizándose por ser un hijo bondadoso, un hermano amable y cariñoso y por ser extremadamente afectuoso con todos los miembros de su familia.

Una vez determinados los hechos principales en que se funda la demanda, el Despacho considera que el litigio converge en:

Determinar si el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, es administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte del señor Miller Janier Arias Carrillo, el día 14 de febrero de 2019 en el Municipio de Sabanagrande Departamento del Atlántico, debido a múltiples y letales heridas de bala, y de ser así, establecer lo concerniente a las medidas resarcitorias solicitadas en la demanda, o de lo contrario, se deberá determinar si existe alguna causal eximente de responsabilidad o no se configuran los elementos de la responsabilidad del Estado en el presente asunto.

En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes la fijación del litigio.

Parte demandante: Conforme con la fijación del litigio.

Parte demandada: Conforme con la fijación del litigio.

Ministerio Público: Conforme con la fijación del litigio.

AUTO: Entiéndase fijado el litigio en los términos establecidos y continúese con el trámite de la diligencia.

Esta decisión se notifica en estrados y queda en firme.

3. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

Corresponde a este Despacho preguntar a las partes si están interesadas en conciliar el litigio, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas para que manifiesten si traen fórmula conciliatoria.

Parte demandada: Manifiesta que la entidad no tiene ánimo conciliatorio.

Por lo anterior, el Despacho emite el siguiente:

AUTO: Se declara fallida la etapa de conciliación y continúese con el trámite de la presente diligencia.

En este estado de la diligencia se notifica en estrados a las partes y queda en firme.

4. MEDIDAS CAUTELARES

Hasta este momento procesal no han sido solicitadas medidas cautelares, y por tanto este Despacho no hará pronunciamiento alguno en ese sentido.

5. ETAPA DE PRUEBAS

Fijado el litigio, y agotados los anteriores puntos, procede el Despacho a proveer sobre las pruebas aportadas por las partes.

El Despacho emite el siguiente **AUTO:**

5.1. Pruebas de la parte Demandante

5.1.1 Pruebas Documentales aportadas

Con el valor legal que les corresponda, incorpórese y téngase como pruebas los documentos anexos a la demanda, los cuales serán valorados integralmente en la etapa procesal correspondiente.

5.1.2 Pruebas solicitadas por la parte demandante

La apoderada de la parte demandante solicita oficiar a:

- Al Juzgado 174 de Instrucción Penal Militar de Barranquilla para que allegue copia íntegra de las actuaciones adelantadas dentro del expediente radicado S-3375, en el cual se investigan los hechos que condujeron a la muerte de Miller Janier Arias Carrillo.
- A la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que allegue la Hoja de Servicios y el expediente administrativo de Miller Janier Arias Carrillo como Soldado Regular.
- A la Policía Nacional para que allegue el Informe de Novedad de radicado S-2019-007133/DISPO-ESTPO de 14 de febrero de 2019, suscrito por el patrullero Cristian Jesús González Ramírez, Jefe de Información de la Estación de Policía de Sabanagrande (Atlántico).
- A la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional con el propósito de que remitan al proceso la Hoja de Servicios y el expediente administrativo del señor Miguel Ángel Martínez de La Rosa.

El Despacho por considerarlo útil, necesario y pertinente **ACCEDE** y en consecuencia ordena oficiar a las entidades relacionadas anteriormente. El Despacho no librará oficios, por lo cual le corresponde a la apoderada de la parte demandante tramitar las respectivas solicitudes con copia del acta de la presente audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes y en el mismo término deberá acreditar las gestiones realizadas al Despacho, en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P.

5.1.3 Prueba por informe

La parte demandante solicitó la prueba por informe prevista en el artículo 195 del CGP, para que la Jefatura de Policía Científica y Criminalística de la Policía Nacional - Área de Respuesta Antiterrorista e Incidentes NBQRE certificara si el Grupo Antiexplosivos Antiterrorista por conducto de las Unidades Antiexplosivos Antiterrorismo recibió algún informe por parte del Comando de Policía de Sabanagrande (Atlántico) sobre una presunta amenaza de artefactos explosivos en el Municipio de Sabanagrande (Atlántico) el día 14 de febrero del año 2019, y de ser afirmativa dicha respuesta, se remita el reporte efectuado y la actuación desplegada por la señalada unidad.

De igual manera solicitó que el Comandante de la Policía del Departamento del Atlántico, rindiera informe con destino al presente proceso en el que manifestara que agentes de la Policía Nacional se encontraban adscritos a la Unidad Operativa Distrito Tres de Policía Sabanagrande – Estación de Policía Sabanagrande para el día 14 de febrero del año 2019 detallando nombre completo, documento de identidad y rango que ocupaban los señalados agentes, así como cuales agentes de la policía fueron objeto de movimientos de personal (traslados) con posterioridad al día 14 de febrero del año 2019 y hasta el 31 de Diciembre del año 2019.

El Despacho **ACCEDE** al decreto de la prueba por informe solicitada, no obstante, se recuerda que el Despacho no librará oficios, por lo cual le corresponde a la apoderada de la parte demandante tramitar las respectivas solicitudes con copia del acta de la presente audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes y en el mismo término deberá acreditar las gestiones realizadas al Despacho, en atención a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P.

5.1.4 Testimonios

La parte demandante solicita se decreten los testimonios de William De La Hoz Charris, Ricardo Camargo Osorio, María Maldonado Frías, Diana Pacheco Barrios, Miguel Ángel Martínez de La Rosa, Anyi Paola Mejía Domínguez y Jhonny Manuel Agudelo De La Cruz, con el fin de que declaren sobre lo que les conste de los hechos ocurridos el 14 de febrero de 2019.

El Despacho por considerarlo útil, necesario y pertinente **ACCEDE** al decreto de dichos testimonios con el fin de que declaren sobre los hechos relacionados con

el proceso. La apoderada de la parte actora tiene el deber de hacer comparecer a los testigos William De La Hoz Charris, Ricardo Camargo Osorio y María Maldonado Frías a la audiencia de pruebas, por lo que por su conducto se deberá lograr su comparecencia.

Respecto de los testigos Diana Pacheco Barrios, Miguel Ángel Martínez de La Rosa, Anyi Paola Mejía Domínguez y Jhonny Manuel Agudelo De La Cruz, la carga de hacerlos comparecer a la audiencia de pruebas recae sobre el apoderado de la parte demandada, ya que dicha entidad puede colaborar con la ubicación para lograr la comparecencia de los testigos, teniendo en cuenta el principio de la carga dinámica de la prueba consagrado en el inciso 2 del artículo 167 del CGP, que faculta al juez para distribuir la carga al decretar la prueba, situación aplicable al caso concreto, en razón de la pertenencia de los convocados a esa Institución.

5.1.5 Consulta en base de datos

La parte actora solicitó al Despacho consultar en la base de datos sistematizada de antecedentes penales de la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL, si el señor Miller Janier Arias Carrillo, figuraba con anotaciones judiciales y/o antecedentes penales en su contra.

El Despacho **ACCEDE** al decreto de dicha solicitud, por lo que por secretaría se elaborará el oficio correspondiente para que la Policía Nacional – Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL certifique si el señor Miller Janier Arias Carrillo, figuraba con anotaciones judiciales y/o antecedentes penales en su contra.

5.1.6 Declaración de parte

La apoderada de la parte actora solicitó la declaración de parte de Kati Tatiana Arias Carrillo, Leandro Arias Pimienta y Beatriz Juliet Carrillo Alvarado, con el fin de aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos objeto de esta demanda, así como probar las relaciones familiares y afectivas de los demandantes con el señor Miller Janier Arias Carrillo.

El Despacho por considerarlo útil, necesario y pertinente **ACCEDE** al decreto del interrogatorio de parte de Kati Tatiana Arias Carrillo, Leandro Arias Pimienta y

Beatriz Juliet Carrillo Alvarado, con el fin de que respondan interrogatorio sobre los hechos relacionados con el proceso. La apoderada de la parte actora tiene el deber de hacer comparecer a los demandantes a la audiencia de pruebas.

5.1.7 Citación para la sustentación del informe de necropsia y de las pruebas de balística.

La parte actora aportó con la presentación de la demanda Informe Pericial de Necropsia No. 2019010108001000166 correspondiente al del finado Miller Janier Arias Carrillo, elaborado por la Doctora Heidy Rosa García Bolaño en su condición de médico forense, por lo cual teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., el Despacho ordena la citación de la Doctora Heidy Rosa García Bolaño a la audiencia de pruebas con el fin de surtir la contradicción del dictamen, so pena de las consecuencias de su inasistencia. La parte actora tiene la carga de hacer comparecer a la perito a la audiencia de pruebas.

5.2. De la parte demandada

La parte demanda no aportó ni solicitó pruebas, por lo que no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno.

La anterior decisión se notifica a las partes en estrados.

Parte demandante: Conforme con la decisión.

Parte demandada: Respecto de la prueba por informe decretada por el Despacho, solicita se tramite como un derecho de petición.

Ministerio Público: Conforme con la decisión y en cuanto al recurso considera se puede pedir el informe y en consecuencia no se debe reponer el auto.

Parte demandante: Manifiesta que la información se presento por medio del derecho de petición y no se respondió por parte de la entidad, por lo que se debe acceder a la prueba por informe.

Despacho: Expone que lo que se ha solicitado es que la Policía Nacional rinda un informe bajo juramento respecto de una información de los hechos del proceso, y bajo el entendido que en el ejercicio del derecho de petición se intentó solicitar

dicha información y no se respondió, el informe es valido y mas aun entendiendo que dicho informe se rinde bajo la gravedad de juramento. Por tal motivo se emite el siguiente:

AUTO: Negar el recurso de reposición presentado por la parte demandada.

Decisión que se notifica en estrados y queda en firme.

Sería del caso proceder a fijar fecha para la audiencia de pruebas, sin embargo, debido a que algunas de las pruebas decretadas son documentales, el Despacho esperará el arribo de las mismas al proceso para pronunciarse con respecto a la siguiente etapa procesal.

6. SANEAMIENTO

Finalmente es necesario realizar el saneamiento descrito en el artículo 207 del C.P.A.C.A., que indica que una vez culminada la etapa procesal correspondiente se debe sanear el proceso con el fin de evitar futuras nulidades, así las cosas, se les pregunta a los apoderados si en el transcurso de la diligencia evidencian algún vicio que deba sanearse.

Parte demandante: No observa vicio que deba ser saneado.

Parte demandada: No observa vicio que deba ser saneado.

AUTO: Se entiende saneado el proceso en los términos establecidos del artículo 207 del C.P.A.C.A., hasta este momento y continúese con el trámite del mismo.

No siendo más el motivo de la presente, se termina la diligencia siendo las 12:07 am, del 2 de marzo de 2023.

De la misma manera se deja constancia que la presente audiencia ha sido grabada por la plataforma de videoconferencias lifesize y la misma se incorporará al expediente.

Se solicita a los apoderados revisar el contenido del acta por medio de la plataforma virtual junto con el secretario ad hoc. El acta solo la firmará el suscrito juez.

MARÍA MERCEDES USTATE VALERA
Apoderado parte demandante

JENNY FERNANDA CÁCERES
Apoderada parte demandada

LIZETH MILENA FIGUEREDO BLANCO
Agente del Ministerio Público

JUAN DAVID GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
Secretario Ad hoc

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Milton Jojani Miranda Medina', is written over a horizontal line. The signature is stylized with loops and a long horizontal stroke extending to the right.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez